

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

II. HECHOS

El accionante informó que le fue impuesto un comparendo el 4 de septiembre de 2016, el cual, a su parecer se encuentra prescrito, en atención que ha transcurrido 5 años. Explicó que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dispone que la orden de una sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, circunstancia que aplica a su caso en concreto. Asimismo, aseveró que dicho comparendo no le fue notificado, a pesar de que en la base de datos de dicha entidad tenían registrada su dirección. Por lo anterior y al observar el trámite realizado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, requiriendo la prescripción del comparendo que se encuentra incluido dentro de la radicación 163721 del 4 de septiembre de 2016, con el fin de poder seguir laborando con su licencia de conducción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que la Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, indicó que la acción constitucional de tutela, solo es procedente cuando existan vulneraciones a derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial, a menos que se evite un perjuicio irremediable. Recalcó que la tutela no es el mecanismo idóneo para ese tipo de reclamaciones, por cuanto si el accionante consideró que se le estaba causando algún daño antijurídico por el hecho de que se le impusiera una orden de comparendo, debió acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar el amparo, es decir, a lo contencioso administrativo, por lo anterior no es procedente la acción constitucional, pues no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente afirmó que Diego Fernando Quinto Hurtado, presentó otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concluyendo que se estaría frente a una presunta temeridad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, del ciudadano **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**,

o si por el contrario la presente controversia suscitada no debe ser estudiada en sede de tutela sino ante la jurisdicción ordinaria competente.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, la acción de tutela fue tramitada por el ciudadano **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**, como titular de los derechos que alega vulnerados por lo que se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso y trabajo, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. Requisito en relación con el cual existe reparos, pues obsérvese que la acción de tutela fue presentada de forma virtual ante el

Centro de Servicios el 6 de septiembre de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el comparendo fue impuesto el 4 de septiembre de 2016, data desde la cual podría inferirse la vulneración de derechos fundamentales, lo que impide pregonar afectación vigente.

Frente al requisito de inmediatez la Alta Corporación se ha pronunciado en diversas decisiones y principalmente llama la atención la sentencia SU -184 del 8 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde se determina:

“la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”

En orden al precedente jurisprudencial y al abordar la premisa fáctica con la premisa jurídica, claro resulta inferir que no existe inmediatez, toda vez que del material probatorio se hace evidente que los derechos al debido proceso y trabajo que aduce vulnerados el actor, como producto del comparendo emitido en su contra, datan de aproximadamente 5 años. Entonces, no puede pregonarse cumplimiento de dicho requisito, cuando el mismo ha sido plenamente desconocido por el accionante, quien dejó transcurrir un margen de tiempo bastante amplio, si se tiene en consideración los argumentos que aduce en su escrito.

En igual sentido, y dando un alcance más laxo a los requisitos legales que han sido establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, hizo énfasis de la importancia de determinar el requisito de inmediatez por parte del Juez de tutela, a fin de no generar inseguridad, respecto de derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción, pero además de ello estableció criterios subjetivos, a fin de determinar, si pese al paso del tiempo, es dable que se conozca de la tutela, por permanencia de la vulneración en el tiempo. Al respecto indicó:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: **i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual**”: (Negrilla fuera del texto).*

Entonces, en acopio de los anteriores presupuestos Constitucionales y analizados los mismos en el caso en concreto, fundado resulta afirmar que no se da cumplimiento a los mismos, pues si los estudiamos uno a uno podríamos indicar que el primero refiere **“i) exista un motivo válido para la inactividad del accionante, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”**, en la tutela no se puso en conocimiento alguna situación de la cual se pudiera inferir que su inactividad correspondiera a un motivo válido, que le haya impedido en tiempo promover la acción Constitucional.

En punto del segundo requisito **“ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión”**, presupuesto que igualmente no fue acreditado, pues la vulneración al trabajo y debido proceso que aduce el accionante es propia, sin terceros intervinientes que puedan resultar afectados.

En lo que atañe al tercer requisito, cual es, **“exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”**, dicho nexo de causalidad no se presenta en el caso, por cuanto lo que se evidencia es un ejercicio inoportuno de la acción de tutela en procura de la protección de los derechos al trabajo y debido proceso, pero no se acredita la relación de causalidad entre el tiempo transcurrido, el actuar de la entidad accionada y una posible conculcación de derechos fundamentales.

Finalmente, y como último requisito **“cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”** respecto del cual se hace más énfasis, en atención que del caudal probatorio, se evidencia que a pesar que el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, no se aportó prueba alguna, que demostrara que el señor **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO** tuviera una afectación a los derechos invocados, ni tampoco que existía un nexo causal entre los hechos que relata y una posible afectación a los mismo.

Estas manifestaciones realizadas por parte del accionante, debían ser probadas por él y no quedarse en la simple retórica pues no se puede proceder con la protección de los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso sin contar con evidencia alguna respecto de su vulneración.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, el ciudadano **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del trabajo y debido proceso, al no realizarse la prescripción del comparendo incluido dentro de la radicación 163721 del 4 de septiembre de 2016, esto, con el fin de poder seguir laborando con su licencia de conducción.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, presentó descargos frente al asunto planteado, resaltando la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales, pues el mecanismo principal para el amparo de los derechos invocados por el accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociéndose el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual, ante la existencia de otros recursos judiciales, que se tornan adecuados y efectivos, para la protección de los derechos fundamentales, sin que tampoco pueda invocarse como mecanismo transitorio de protección, dado que el accionante en su escrito de tutela, no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un perjuicio inminente e irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela. Asimismo, advierte sobre una posible temeridad, por cuanto el actor interpone otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En este orden de ideas, (i) se procederá a realizar el estudio de los requisitos establecidos en la jurisprudencia, para determinar si existe una

temeridad en contra del accionante y (ii) se efectuará un análisis respecto al requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

4.3.1 Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: **(i)** identidad de partes; **(iii)** identidad de pretensiones; se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes, ya que los sucesos que conoció el juez homólogo versó sobre la vulneración del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el pasado 19 de octubre de 2020, respecto a la prescripción del comparendo No. 0010489332 del 9 de abril de 2016. Y la

aquí estudiada se refiere a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y trabajo frente a la misma orden de comparendo.

En este sentido la solicitud de temeridad, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa para su acreditación.

4.3.2 Por otro lado, después de verificar en la acción de tutela que no se cumple con el requisito de inmediatez, también se evidencia que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, que debe encontrarse acreditado de manera previa al estudio de fondo de un caso concreto en sede de tutela.

En el presente caso el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir la pretensión elevada en sede de tutela, consistente en la prescripción del comparendo incluido dentro de la radicación 163721 del 4 de septiembre de 2016, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de la normas de tránsito, con el consecuente restablecimiento del derecho, y a su vez podrá ser escuchado para debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno, controvertir por medio de argumentos y pruebas, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con los que cuenta el accionante en el caso concreto no se muestran como ineficaces para la protección de los derechos del actor, pues si bien los mismos tienen un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, el actor no se encuentra en una situación de indefensión que le imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de los resultados de éste.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por el accionante no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por el actor, referente a que se le está vulnerando el derecho al trabajo, dicha afirmación no fue acreditada, además no se aportó ningún medio probatorio que le permitiera inferir a esta sede judicial que el accionante tenga quebrantos de salud, que no cuenta con otros medios adicionales económicos para poder mantenerse mensualmente.

Por lo que resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el señor accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el señor **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de

medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO QUINTO HURTADO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3162e4caf0a0c51b8e73b8009496ab9e4de41829812fb5c7140c1ed7213fda7a

Documento generado en 17/09/2021 07:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**